

## SECCIÓN SEXTA.

## CAPÍTULO XXI.

SUMARIO.—**Quinta época. De tendencias á la unidad legislativa y de procedimiento generalmente codificador.**

- Art. I. QUINTA ÉPOCA. ÉPOCA MODERNA. NUEVAS Y MÁS EFICACES TENDENCIAS Á LA UNIDAD LEGISLATIVA.—1. Razón de plan.—2. Causas que han motivado la reforma del Derecho patrio en el presente siglo.—3. Diferente sistema que ha presidido á su realización.
- Art. II. LA COLECCIÓN LEGISLATIVA.—4. Su historia.—5. Crítica.—6. Trabajos de que ha sido objeto.
- Art. III. REFORMAS EN DERECHO CIVIL.—7. Su enumeración.
- Art. IV. IDEM EN DERECHO PÚBLICO INTERNO.—8. Su enumeración.
- Art. V. IDEM EN DERECHO MERCANTIL, PENAL, PROCESAL, CIVIL Y CRIMINAL.—9, 10 y 11. Su enumeración.
- Art. VI. IDEM EN LA LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR.—12. Su historia externa.—13. En Derecho civil.—14. En Derecho público.—15. En Derecho mercantil.—16. En Derecho penal.—17. En Derecho procesal.

## ART. I.

QUINTA ÉPOCA.—NUEVAS TENDENCIAS Á LA UNIDAD LEGISLATIVA.

1. Consecuentes con nuestro propósito de organizar el estudio histórico de la legislación española partiendo de fundamentos propios, es decir, de antecedentes jurídicos, que nos dió como criterio de sistematización el del *espíritu y forma que anima y reviste* el Derecho de España en sus vicisitudes biológicas, hacemos motivo de una nueva época—última en la historia de la legislación española—el distinto giro que á dicha reforma se imprime, á partir desde las Cortes de Cádiz, á principios de este siglo.

2. Causas de dos órdenes distintos, general el uno y especial el otro, fueron las determinantes del nuevo aspecto que la legislación española ofrece en el siglo actual. Al primer grupo corresponde el profundo movimiento filosófico, la vertiginosa actividad de las corrientes científicas y el inmenso vuelo que la especulación individual fué adquiriendo en el siglo XVIII, que denuncian bien á las claras los comienzos del

reinado de la razón, sustituyendo al poderío de la fuerza, y presidiendo é influyendo, en lugar de ésta, el destino de los pueblos modernos. La sacudida fué impetuosa y violenta, y tomó formas concretas y alarmantes en la realidad histórica, en el trascendental suceso político conocido con el nombre de *Revolución francesa*, para irradiar después al mundo entero, y principalmente á toda la Europa.

Este importante acontecimiento, juzgado con tan exagerados y opuestos criterios, sembró los gérmenes de una nueva civilización, y dejó tras sí, como legado á las edades posteriores, la virtualidad de elevados principios, cubiertos á las veces con las sangrientas vestiduras de horribles crímenes y censurables extravíos. Por el predominante carácter político y social de este suceso afectó en primer término, y en su influencia más sensible, á la organización del Estado, y, por tanto, á los órdenes jurídicos que dentro de él se desenvuelven, haciendo sentir por esto principalmente el influjo de su fiebre de reforma en la de las leyes reguladoras de aquéllos.

España, más que ningún otro pueblo de Europa, hubo de sentir la influencia de la Revolución francesa, ya por su proximidad al teatro de los sucesos, ya también porque en ella se dieron condiciones más adecuadas por el estado político del país en aquella época, por la evidente y aun extrema necesidad de reformar su Derecho, y hasta por la invasora planta en nuestro suelo del ejército francés, é importantes sucesos nacionales, que fueron su consecuencia.

Y hé aquí agrupadas las especiales causas que en relación á España influyeron en su reforma legislativa, dándola una dirección completamente nueva; su necesidad, cada día más apremiante, el radical cambio en la respectiva preponderancia de sus elementos políticos, y la memorable epopeya denominada *guerra de la Independencia*.

En cuanto á la primera, viene sobradamente demostrada en capítulos anteriores, así como que no fué satisfecha en todo ni en parte por la publicación de las últimas colecciones.

Respecto de la segunda, la Monarquía pierde en esta época su carácter absoluto; la nobleza queda relegada á una clase que no conserva de su antiguo poderío político sino alguna mayor riqueza, y el recuerdo de sus pasadas glorias y de su nacional ascendiente, perdido hace ya largo tiempo; y el clero, que conservó su poder algo más que aquélla, no es aquel clero ilustrado, desinteresado y discreto de los primeros tiempos de la monarquía visigoda, sino en su mayor parte una clase social que, esgrimiendo como arma de poder el fanatismo religioso, busca equivocadamente, como la nobleza, el título de su influencia política en su enriquecimiento material, amortizando en su beneficio ambas clases una gran parte de la propiedad, sin observar que era más

conveniente á sus intereses sociales y políticos sostener y fomentar su antiguo prestigio de clase que atesorar riquezas de efímero y pasajero disfrute si aquél se amenguaba ó desaparecía. Así sucedió en efecto; y á la par que, proclamándose los principios de soberanía nacional, de libertad é igualdad civil y política de los españoles, se inviste el pueblo con las funciones legislativas, sin dar participación especial á aquellas privilegiadas clases en el concepto de tales, se aplican iguales principios á la propiedad, arrancándola del poder de las *manos muertas*, y generalizándola para destruir su carácter privilegiario, con la abolición de los señoríos, la desvinculación y la desamortización, y hasta los mismos bienes del Real Patrimonio son considerados como propiedad nacional.

La vida provincial y municipal entra en las corrientes de una mayor autonomía, y se separa convenientemente, con relativa independencia de cada uno, el ejercicio de los poderes públicos, ó mejor las diversas funciones del poder, en sus aspectos *legislativo, ejecutivo-gubernativo, ó administrativo y ejecutivo-judicial*. Verdad es que esto que acontece con la promulgación del Código político del año 1812, es objeto de sucesivas y encontradas vicisitudes en los años 1814, 1820, 1823 y 1834, y aun en los posteriores, si bien desde esta última fecha la organización de los poderes públicos se halla influida por esos principios de libertad é independencia, más ó menos ampliamente desenvueltos y consagrados, pero ofreciendo siempre en sus capitales rasgos esta nueva fisonomía política iniciada con la Constitución de 1812, desde cuya fecha se adoptó el sistema representativo, más ó menos sinceramente practicado en las distintas épocas.

La guerra de la Independencia—verdadera epopeya nacional, de la que son sangrientos, pero admirables y heroicos testimonios, Zaragoza, Gerona, Madrid, y otras tantas ciudades, dignas sucesoras de Sagunto y Numancia, que perpetúan para España el glorioso título de *patria de héroes*, y presenta en esforzada y victoriosa lucha á un pueblo desarmado y huérfano del Poder supremo, con el gran Capitán del siglo, oponiendo por toda muralla á sus numerosas huestes y al derribador estruendo de sus cañones el desnudo pecho de sus habitantes inflamado por el santo amor de independencia y dignidad nacionales—es la tercera causa de que el país, sin distinción, y confundidas en una todas las clases sociales, aprendiera y se decidiera á gobernarse por sí mismo, rindiendo así tributo á la ley de la necesidad. Y por esto puede decirse de España que vino á la práctica del sistema representativo y á la adopción de las nuevas doctrinas políticas, no sólo por la influencia general que ellas ejercían en toda Europa, sino también por la precisión de las circunstancias. Expatriado su Rey, á quien

se dice se arrancó una forzada abdicación, y penetrando sus fronteras un extranjero ejército invasor, surgen enfrente de aquel gran conflicto nacional las Juntas de gobierno de las distintas ciudades, presididas por la de Aranjuez, y más tarde se constituyen las Cortes generales y extraordinarias llamadas de Cádiz, reunidas el 24 de Septiembre de 1810 en la isla de León, marcándose con este estado excepcional el punto inicial de nuestras grandes reformas jurídicas en todas las ramas del *Derecho español*.

3. Hasta esta época se observa que la tendencia á la *unidad legislativa* se había traducido siempre, y á lo sumo con singular excepción (1), en el deseo de reunir en *compilación* cronológica, ó por orden de materias, todas las leyes y pragmáticas vigentes en un solo cuerpo legal. Pero desde las Cortes Constituyentes de Cádiz se nota que quiere llegarse al mismo fin de la *unidad de Derecho* por distinto *procedimiento*, cual es el de la *codificación* separada de cada una de sus ramas. En efecto: aunque con trabajo se va realizando este plan, eminentemente científico, que es el observado por las naciones que marchan á la cabeza de la civilización. Bien podemos decir que el espíritu *codificador* es patrimonio y conquista de este siglo (2)

## ART. II.

## LA COLECCIÓN LEGISLATIVA.

4. Desde el 24 de Septiembre de 1810 se pensó en la conveniencia de comprender en un solo volumen todas las disposiciones que se fueran publicando, y entonces aparece la *Colección legislativa*, que desde

(1) Las Partidas.

(2) Hé aquí nuevamente comprobada la razón de no conformarnos con algunos notables escritores, como los Sres. La Serna y Montalván, que consideran como una sola época de la historia legislativa de España el espacio de tiempo comprendido desde los Reyes Católicos hasta la actualidad, pues desde ellos á principios del presente siglo—aparte de que varía radicalmente el espíritu de muchas instituciones jurídicas—el sistema que preside la realización de las reformas es la *recopilación*, y ya en este siglo la *codificación*. Esto mismo contribuye á justificarnos del pretendido cargo de constituir un período sobradamente extenso el de la época anterior, que abraza desde el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, hasta la Constitución de 1812, para lo cual basta observar lo poco radicales que son las reformas legislativas realizadas en este tiempo, que no consiguen ventaja alguna y se ofrecen con monótona uniformidad, que las hace estériles y contraproducentes, mientras que sucede lo contrario desde 1812, en que la unidad legislativa se realiza por completo en algunas ramas á virtud del nuevo procedimiento de codificación de cada una de ellas: razón por la cual, siendo distinto el *espíritu* y la *forma* de la legislación, se motiva también una diferente época, que hasta entonces no puede abrirse con verdadero fundamento.

dicha fecha, hasta 14 de igual mes de 1813, recibió el nombre de *Colección de decretos y órdenes de las Cortes*, y la forman cuatro volúmenes. La reacción de 14 de Mayo de 1814, por la cual se abolió el régimen constitucional y se restableció el absoluto, la dió el título de *Decretos del Rey D. Fernando VII*, que alcanza, en seis volúmenes, hasta el 7 de Marzo de 1820. De esta época, hasta 1823, en que se derogó de nuevo la Constitución, aparecen seis tomos más: uno adicional á los cuatro primeros de las Cortes de Cádiz, y otros cinco comprensivos de las leyes nuevas, bajo el mismo nombre llevado entonces de *Colección de decretos y órdenes de las Cortes*. Terminado este período, desde 1823 hasta 1833, en que ocurre la muerte del Rey, se publicó con el lema de *Decretos del Rey Nuestro Señor D. Fernando VII, y Reales órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por la Secretaría del Despacho universal y Consejo de S. M.* Muerto el Rey, desde el 33 al 46 se la denominó *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los Reales decretos, Órdenes y Reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios*, hasta que en 1846 tomó el nombre, que conserva, de *Colección legislativa*. En esta fecha se le aumentó una importante sección, dedicada á insertar las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que forman la jurisprudencia civil, y las que constituyen la contencioso-administrativa: así continúa publicándose en la actualidad.

5. Su necesidad es evidente, atendido el estado del Derecho de España; pero pueden señalársela dos grandes defectos, que son: no contener las disposiciones dictadas desde 1807, hasta cuya fecha se hallan comprendidas en el Suplemento á la Novísima, y no incluirse en ella, por razón de su extensión, las más importantes, de las que se ha hecho edición por separado (1).

6. Para obviar este último inconveniente, el distinguido abogado del Colegio de Madrid, D. José Indalecio Caso, publicó un índice general de las disposiciones que no están insertas en la *Colección legislativa* y de las en esta contenidas, bajo el título de *Guía legislativa*. (Madrid, 1859-60.)

Además, como trabajos particulares de que ella ha sido objeto, bien de una manera general, bien en una clase de las leyes de todos nuestros Códigos, merecen citarse el extracto del contenido de esta Colección con el título de *Recopilación legislativa de España desde 1810 á 1859, para el uso de los Jurisconsultos*, de D. Antonio Casas y Moral; el *Diccionario jurídico-administrativo*, formado por una sociedad de abogados, bajo la dirección de D. Carlos Massa Sanguinetti; el *Diccio-*

(1) Tal sucede con las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, Hipotecaria y otras.

*nario de la Administración española*, de D. Marcelo Martínez de Alcobilla, que inserta, por orden de fechas correspondientes á cada materia, todas las leyes de la *Colección legislativa*, literalmente las vigentes, y abreviadas las que no lo están; y, por último, la obra titulada *Derecho administrativo vigente en España*, de D. Francisco Freixa. (Barcelona, 1870, y varios *Apéndices*.)

### ART. III.

#### REFORMAS EN DERECHO CIVIL.

7. Las verificadas en esta rama del Derecho durante el presente siglo revisten una marcada superioridad sobre todas las leyes de igual índole de épocas anteriores. Son más *científicas*, tanto por la bondad de los principios que contienen, como porque su materia es más *propia*, por ser instituciones verdaderamente *civiles*, sin mezcla de otras de naturaleza extraña, las que constituyen su asunto. Son por esto mismo más *perfectas* y proveen por ello, de un modo más completo, de reglas para el mantenimiento de las relaciones jurídico-civiles, ó sea las que nacen de las instituciones *propiedad y familia*, esencia objetiva del DERECHO CIVIL. Y finalmente, son, por las anteriores circunstancias, sumamente *importantes*.

No es éste el momento de justificar con la crítica de análisis tales asertos, cuya comprobación queda remitida especialmente al estudio particular de cada una de nuestras instituciones civiles, materia de los tomos sucesivos de este libro. Por ahora, y para completar el estudio histórico, bastará que ofrezcamos una noticia de las leyes civiles publicada en el siglo actual, refiriéndolas á los distintos *Tratados* en que ofrecemos organizado el DERECHO CIVIL, en la misma forma hasta aquí observada (1).

I. DERECHO CIVIL.—PARTE GENERAL.—*Preliminar*.—FUENTES DEL DERECHO CIVIL.—Ley de 28 de Noviembre de 1837, Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1836 y 4 de Mayo de 1838, sobre *promulgación y autoridad* de las leyes. Se declaran obligatorias para Madrid desde su inserción en la *Gaceta*; en las capitales de provincia, desde que se publican en el *Boletín Oficial*, y cuatro días después en los demás pue-

(1) En su lugar habrán de ser con toda minuciosidad estudiadas, ya como Derecho vigente, ya como precedentes inmediatamente próximos del que en la actualidad lo sea, las pocas derogadas hoy por otras más modernas, y principalmente por el Código civil; razón por la cual nos dispensamos en esta parte de exponer y juzgar su contenido.

bles, á no ser que en su publicación se prevenga lo contrario. Ley de 14 de Abril de 1838, y Decretos de 19 de Abril del mismo año y 12 de Abril de 1839, para la ejecución de la primera, llamada de *gracias al sacar*. Se establecen los casos de *dispensa de ley*, citándose algunos relativos al Derecho civil, como emancipaciones voluntarias, legitimación de hijos naturales, venia de edad al menor para administrar sus bienes, y otros, y las reglas para la obtención de estas gracias. Ley de 4 de Noviembre de 1838. Se establecen los recursos de nulidad é injusticia notoria, previniéndose que las decisiones del Tribunal Supremo constituyan *jurisprudencia* para casos análogos. Completaron esta doctrina disposiciones sucesivas, y las leyes de Enjuiciamiento civil, vigentes desde 1.º de Enero de 1856, y desde 1.º de Abril de 1881 (1).

PARTE GENERAL.—SECCIÓN I.—*Sujeto del derecho*. Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que en sus artículos 56 al 62 se ocupa de la legitimidad de los hijos en razón á su nacimiento, regulando, por tanto, esta causa modificativa de la capacidad civil del sujeto del derecho.

Ley de 26 de Julio de 1878 para la protección de los niños.

Ley de 29 de Julio de 1837 suprimiendo las Comunidades religiosas y ordenando la venta de sus bienes; otra de 17 de Octubre de 1851, en que se publicó, como tal, el *Concordato* con la Santa Sede; Real orden de 19 de Septiembre de 1877, y Decreto de 15 de Octubre de 1868, elevado á ley por la de 20 de Junio de 1869, por el cual se restableció la vigencia del art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, y Real Decreto de 25 de Junio de 1868 facultando á las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, derogado por los de 15 y 18 de Octubre de igual año, restableciendo en su fuerza y vigor dicho art. 28 de la Ley de 29 de Julio de 1837, que concedía *individualmente* á las monjas este derecho, y suprimiendo las Comunidades religiosas fundadas después de 29 de Julio de 1837; y Real orden de 24 de Febrero de 1876 sobre capacidad jurídica de las religiosas profesas para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales.

Ley de 18 de Junio de 1880 sobre *interdicción civil*.

Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre *capacidad civil de los extranjeros*.

Ley y reglamento de Registro civil de 17 de Junio y 13 de Diciembre de 1870.—Real orden de 11 de Enero de 1872 sobre inscripción en el Registro civil, como naturales, de los hijos habidos de matrimo-

(1) Reformada en los artículos 483, 484 y 710, respecto de la *cuantía* de los juicios, por los artículos 1.º á 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 (*Gac.* del 26), y necesitada de muchas más reformas que destruyan sus antinomias é insuficiencias respecto del Código civil.

nio canónico.—Orden de 28 de Febrero de 1873, aclaratoria del artículo 35 de la ley del Registro civil, respecto de los nacimientos posteriores á la publicación de la Constitución de 1869.—Otra de 1.º de Mayo de 1873 sobre inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones.— Reales decretos y orden de 22 y 30 de Enero de 1875 y 18 de Junio de 1877 sobre inscripción en el Registro civil, como hijos legítimos de los nacidos de matrimonio canónico.

PARTE GENERAL.—SECCIÓN III.—*Causa eficiente del derecho*.—*Actos jurídicos*.—*Suprueba*. Ley de 28 de Mayo y reglamento de 30 de Diciembre de 1862 sobre organización del Notariado. Se reforma parcialmente este reglamento por Decreto de 17 de Abril de 1873, que es derogado á su vez por el de 9 de Noviembre de 1874, hoy vigente.

Instrucción de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro, derogada por la de 9 de Noviembre de 1874, que es la vigente. Después se ha publicado el Real decreto sobre aranceles notariales de 11 de Marzo de 1880.

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—Decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811 sobre abolición de señoríos jurisdiccionales, incorporación al Estado de los mismos, y consideración en lo sucesivo de propiedad particular en los no incorporables, de los terrenos que les correspondieran, y de contratos privados los celebrados entre antiguos señores y vasallos.—Ley de 19 de Julio de 1813 aboliendo los derechos *prohibitivos* y *exclusivos* del Real Patrimonio en algunas provincias del antiguo reino de Aragón.

Real cédula de 15 de Septiembre de 1814 reintegrando á los señores jurisdiccionales en sus antiguos derechos, salva la incorporación al Estado del ejercicio de la jurisdicción en lo que se deja subsistente el Decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811.

Ley de 3 de Mayo de 1823, también sobre abolición de señoríos, considerando á todos incorporables á la Nación mientras los dueños no probaran lo contrario, con otras disposiciones animadas de igual criterio abolicionista de esta institución.

Ley de 2 de Febrero y 26 de Agosto de 1837 restableciendo y complementando las anteriores.

Decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 permitiendo el cierre y acotamiento de las heredades, facultando á sus dueños para disponer de ellas como estimen oportuno, y conteniendo otros preceptos que se refieren á los contratos, disposición que tuvo por principal objeto proteger los intereses de la agricultura y ganadería.

Decreto de 4 de Julio é Instrucción de 8 de Diciembre de 1825, sobre minas. Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para una nueva legislación de minas, y Reales órdenes aclaratorias de

30 de Marzo de 1872, 5 de Diciembre de 1876, 14 y 21 de Marzo, 5 de Junio y 11 de Julio de 1877.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca, derogado, en cuanto se refiere á la primera, por la de 10 de Enero de 1879, que es la vigente.

Ley de 16 de Mayo de 1835 sobre bienes mostrencos. Debe citarse también en este tratado porque reproduce la de Partida sobre hallazgo de tesoros.

Ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, derogada por la de 12 de Agosto de 1869 y restablecida por decreto de 3 de Febrero de 1877, que ha sido sustituida por la ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Ley de 3 de Agosto de 1866 sobre propiedad y disfrute de las aguas, derogada por la de 13 de Junio de 1879.

Ley de 7 de Mayo de 1880 sobre uso y dominio de las aguas del mar y sus playas.

Ley de 10 de Junio de 1813 sancionando la propiedad intelectual por la vida del autor y diez años después de su muerte, y por cuarenta en las corporaciones. Reales órdenes de 1834 y 1837 sobre igual materia, así como la ley de 10 de Junio de 1847, derogada por la de 10 de Enero de 1879, que es la vigente; señalándose el plazo de un año como definitivo para la inscripción en el registro de la propiedad intelectual, de las obras que no estuviesen inscriptas por la ley de 2 de Agosto de 1895.

Reales decretos de 27 de Marzo de 1826, 23 de Diciembre de 1829 y 20 de Noviembre de 1850 sobre propiedad industrial. Ley de 30 de Julio de 1878, que organiza esta clase de propiedad, y es la vigente, denominada de *patentes de invención*.

Ley de 20 de Agosto de 1873 sobre redención de foros, sub-foros, censos frumentarios y *rabassa morta*, cuya ejecución fué suspendida por Decreto de 20 de Febrero de 1874. Real orden de 8 de Noviembre de 1875 sobre inscripción de foros.

Ley Hipotecaria y su Reglamento de 8 de Febrero y 21 de Junio de 1861, vigentes desde 1.º de Enero de 1863. Ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria y su Reglamento, cuya reforma empezó á regir en 1.º de Enero de 1871. Numerosas aclaraciones en Reales decretos y órdenes á la ley Hipotecaria y su Reglamento. Real decreto de 24 de Octubre de 1876 reformando los títulos 11 y 12 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. Ley de 17 de Julio de 1877 reformando parcialmente la Hipotecaria.

Real orden de 28 de Agosto de 1876 dictando reglas para autorizar

é inscribir los actos ó contratos de enajenación de bienes raíces y derechos reales de los hijos no emancipados.

Orden de 18 de Junio de 1874 disponiendo que las resoluciones definitivas de la Dirección general de Registros de la Propiedad, Civil y del Notariado, relativas á la ley Hipotecaria, se inserten en la *Gaceta*, exponiendo los hechos y doctrinas legales que las motiven.

Real decreto de 20 de Mayo de 1880 sobre cancelación de las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, y cuya existencia no depende de la voluntad de los interesados en las mismas, modificando el sentido y aplicación de varios artículos de la ley Hipotecaria.

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—En este tratado se comprenden las disposiciones siguientes:

Decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, ya citado para otros efectos, sobre arrendamiento de predios rústicos; derogando ciertas preferencias antes concedidas á determinadas personas, y la rescisión por lesión, con otros preceptos sobre prórroga del arrendamiento, subarriendo, etc.

La ley de 9 de Abril de 1842, llamada de *inquilinato*, sobre arrendamiento de fincas urbanas.

La de 14 de Marzo de 1856 aboliendo la tasa legal del interés del dinero, que cuando no existe convenio expreso de las partes se presume ser el 6 por 100, como interés legal, reducido al tipo de 5 por 100 en la de 2 de Agosto de 1899.

La ley de Enjuiciamiento civil que modifica y amplía las doctrinas sobre retractos.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Decreto de 22 de Junio de 1821 mandando observar las disposiciones del Concilio de Trento, que autorizan á los párrocos para la celebración de los matrimonios de sus feligreses sin necesidad de la licencia del Diocesano.

Ley de 20 de Junio de 1862, llamada de *disenso paterno*, estableciendo la necesidad que tienen los hijos de familia de solicitar, según su edad, el consentimiento ó consejo de los padres y, en su defecto, de otras personas, para contraer matrimonio, derogatoria de la Pragmática de 1803 sobre la materia.

Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, publicada en 27 de Junio, que fué vigente desde 1.º de Septiembre del mismo año, que es, sin duda, la de mayor trascendencia é importancia de todas las de carácter civil de esta época.

Decreto de 16 de Agosto de 1870 sobre planteamiento de la ley de Matrimonio civil.

Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, aprobado por Decreto del Regente del Reino de 13 de Di-